



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 5 de marzo de 2026

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Sominar Sociedad Minera Argentina S.A. c/ YPF S.A. s/ proceso de conocimiento”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que la parte actora, Sominar Sociedad Minera Argentina S.A., al iniciar esta causa en contra de YPF S.A., abonó la tasa de justicia correspondiente a los procesos con monto indeterminado por la suma de \$ 70, invocando las particularidades del caso y que la cuantificación del reclamo surgiría de un peritaje a llevar a cabo durante el juicio. Su pretensión fue parcialmente admitida en la sentencia definitiva, y las costas se distribuyeron en un 40% a la propia actora, y en un 60% a YPF S.A.

2°) Que, en la etapa de ejecución de sentencia, el juez de primera instancia aprobó la liquidación de la condena practicada por el perito contador por el monto total de \$19.692.055,04, conformada por la suma de \$5.689.971,35 en concepto de capital y la suma de \$14.002.083,69 en concepto de intereses calculados a la tasa pasiva del Banco Central de la República Argentina. Asimismo, calculó de oficio la tasa de justicia, tomando como base para ello la liquidación definitiva señalada y adicionándole intereses calculados a la tasa pasiva del Banco Central de la República Argentina desde el 3 de octubre de 2014 (fecha en que fueran practicados los cálculos por el experto mencionado) hasta el 4 de diciembre de 2017.

En ese acto, el juez ordenó retener de los fondos pendientes de pago a la parte actora el 40% de la tasa de justicia, e intimó a la demandada para

que, dentro del plazo de cinco días, depositara la suma de \$ 588.055,97 en concepto del 60% señalado bajo apercibimiento de lo previsto por el artículo 11 de la ley 23.898.

3°) Que YPF S.A. se opuso a dicho pago, cuestionando la inclusión de intereses en la base de cálculo de la tasa de justicia, ya que –a su juicio- la ley 23.898 no los preveía, y solicitando que sea calculada sobre el mismo monto que se aprobó como base regulatoria para fijar los honorarios profesionales en la causa.

4°) Que la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal confirmó la intimación de pago de la tasa efectuada en primera instancia.

Para así resolver, la cámara afirmó –en primer lugar– que no correspondía computar como base de cálculo de la tasa de justicia la base regulatoria considerada para fijar honorarios, por resultar institutos diferentes que, por su naturaleza, se encuentran regulados de forma diversa.

En segundo término, en lo atinente al cómputo de intereses en la base de cálculo, el tribunal señaló que el artículo 5° de la ley 23.898 prevé para los juicios de monto indeterminado como el caso de autos, “que se abonará la suma prevista en el art. 6°, a cuenta de lo que resulte una vez terminado el proceso de un modo normal o anormal”. Es decir, consideró que los intereses integran el cálculo de la tasa de justicia en la medida en que fueran reclamados al inicio de la demanda, como expresamente requirió la actora. Explicó que ello es así porque la tasa de justicia se debe determinar sobre el valor del “objeto litigioso” (artículos 2° y 4° de la ley 23.898) que constituya la pretensión del obligado al pago. De allí derivó que el monto imponible de la tasa es la suma reclamada en la demanda más los intereses al momento del efectivo pago.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

En tercer lugar, resolvió que correspondían los intereses por el pago en mora de la tasa de justicia y de la multa por el 50% de la misma (artículo 11 de la ley 23.898), a partir del quinto día de notificada la providencia mediante la cual se lo intimó a integrarla.

5°) Que, contra tal pronunciamiento, YPF S.A. interpuso recurso extraordinario, cuya denegación dio origen a la presente queja.

Se agravia planteando que la cámara se apartó de forma inequívoca de la ley 23.898, violó la prohibición de indexación de la ley 23.928, texto según ley 25.561 y adoptó una decisión incongruente con pronunciamientos previos dictados en el expediente.

En punto a la prescindencia de la citada ley 23.898, afirma que, tanto en los procesos de monto determinado como indeterminado, esa norma no prevé el cómputo de los intereses devengados durante la tramitación de la causa. Explica que si el proceso es por monto indeterminado, la actora debe pagar el importe establecido en el artículo 6°, sin perjuicio de la posterior determinación del capital (sin intereses desde el inicio del juicio porque el artículo 5° no los contempla) y si es de monto determinado y este resultó insuficiente por motivo de la prueba producida en la causa, tampoco se deben intereses (expresamente excluidos por el artículo 9°, inciso a) porque el actor pagó lo exigible en el momento oportuno, es decir, al inicio de las actuaciones. Entiende que en ninguno de los dos casos hay mora. Coherentemente con esta situación, cuando la tasa debe ser abonada, en todo o en parte, por la demandada (supuesto regulado en el artículo 10 y que es el caso de autos), tampoco en la ley “se hace alusión alguna a los intereses pues (aquélla)... no incurr[e] en 'mora'... hasta que no es condenada en costas e intimada a su pago por el Juzgado”. Sobre la base de lo expuesto, advierte que la ley “no [establece] la obligación de potenciar con

intereses desde el inicio del juicio el monto imponible de la tasa si no existe mora” (conforme artículo 11).

Respecto a la violación de la ley 23.928, sostiene que en la medida en que los únicos intereses procedentes son los moratorios (artículo 11) y habida cuenta que la mora se habría configurado en diciembre de 2017, la única razón que explicaría la adición de otros intereses entre la promoción de la demanda (en 1999) hasta la actualidad “consiste en actualizar o repotenciar el capital reclamado”, en violación a la ley 23.928.

Por último, califica de incongruente la inclusión de los intereses devengados durante la tramitación del proceso para calcular la tasa de justicia, si previamente se resolvió excluirlos para la regulación de los honorarios. Aduce que en función de los parámetros que deben tenerse en cuenta para determinar los emolumentos de acuerdo con la ley 21.839, la base regulatoria bien podría ser superior a la de la tasa de justicia. Y postula que para evitar esa inconsistencia, el artículo 4º, inciso i, cuarto párrafo de la ley 23.898 prescribe que “[e]n aquellos supuestos en que al momento de liquidarse la tasa se hubiera fijado el monto del proceso a los fines regulatorios, la tasa se determinará sobre este ulterior valor si fuese mayor”.

6º) Que el recurso extraordinario es admisible pues se encuentra en tela de juicio la interpretación de una norma de derecho federal y la decisión ha sido contraria al derecho que el apelante fundó en ella (artículo 14, inciso 3º, de la ley 48). En efecto, la ley 23.898 reviste ese carácter cuando se trata de un proceso sustanciado ante tribunales federales (Fallos: 291:44; 306:282; 320:2375 y sus citas).

7º) Que la cuestión federal a decidir consiste en determinar si la base imponible de la tasa de justicia incluye intereses y, concretamente, si tales



Corte Suprema de Justicia de la Nación

intereses son los que se devengan durante el proceso judicial, como resolvieron los jueces de la causa y controvierte en esta instancia la recurrente.

8°) Que, para ello resulta necesario exponer las disposiciones pertinentes de la ley 23.898, norma que establece una tasa por la prestación del servicio de justicia que comprende a todas las actuaciones judiciales que tramiten ante los tribunales nacionales y federales (artículo 1°).

El artículo 2° de esa norma fija una alícuota del 3%, y establece que esta “se calculará sobre el valor del objeto litigioso que constituya la pretensión del obligado al pago según lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 9° de la presente ley, con las modalidades y excepciones previstas por la misma”. Por su parte, el artículo 4° prescribe que “[p]ara la determinación de la tasa se tomarán en cuenta los siguientes montos: a) En los juicios en los cuales se reclamen sumas de dinero, el monto de la pretensión al momento del ingreso de la tasa, comprensivo del capital y, en su caso, de la actualización, multa e intereses devengados, que se hubieren reclamado”.

Asimismo, el artículo 5°, en su primer párrafo, estipula que “Al iniciarse juicios cuyo monto sea indeterminable, abonará la suma prevista en el artículo 6°, a cuenta. La tasa de justicia se completará luego de terminado el proceso por un modo normal o anormal” y, en el segundo párrafo, establece que “A esos efectos, dentro de los cinco (5) días de dictada la sentencia definitiva o producido el desistimiento, el allanamiento, la transacción, la conciliación o la declaración de caducidad de la instancia, el Secretario intimará por cédula a la actora y, en su caso, a quien reconvino, para que estime el valor reclamado en la demanda o reconvención, actualizado a la fecha de dicha estimación”.

El artículo 9°, por su parte, prevé que “[l]a tasa será abonada por el actor, por quien reconviniere o por quien promueva la actuación o requiera el

servicio de justicia, en las siguientes formas y oportunidades: a) En los casos comprendidos en los incisos a), b), c), d), y h) del artículo 4º, la totalidad de la tasa en el acto de iniciación de las actuaciones, sin perjuicio a su posterior reajuste al tiempo de practicarse la liquidación definitiva, si ésta arroja un mayor valor que el considerado al inicio, con exclusión de los incrementos por actualización e intereses devengados desde el pago inicial de la tasa”.

La mencionada ley 23.898 también preceptúa en el artículo 10, en el primer párrafo, que “La tasa de justicia integrará las costas del juicio y será soportada, en definitiva, por las partes, en la misma proporción en que dichas costas debieren ser satisfechas” y, en el tercero, que “En los casos en que el importe de la tasa, deba ser soportado por la parte demandada, aquél será actualizado de acuerdo con la variación del índice de precios al por mayor, nivel general, que publicare el Instituto Nacional de Estadística y Censos o el organismo oficial que lo sustituyere, desde la fecha en que se hubiese ingresado y hasta la de su efectivo pago”.

9º) Que para dar una respuesta a la cuestión federal planteada debe recordarse que la primera fuente de interpretación de la ley es su letra, sin que sea admisible una inteligencia que equivalga a prescindir del texto legal (Fallos: 344:3006). En esa tarea es deber de los magistrados conciliar el alcance de las normas aplicables, dejándolas con valor y efecto, evitando darles un sentido que ponga en pugna las disposiciones destruyendo las unas por las otras (Fallos: 341:500; 344:3749, entre muchos otros). Para ello, los textos normativos no deben ser considerados, a los efectos de establecer su sentido y alcance, de manera aislada, sino correlacionándolos con los que disciplinan la misma



Corte Suprema de Justicia de la Nación

materia, como un todo coherente y armónico, como partes de una estructura sistemática considerada en su conjunto y teniendo en cuenta la finalidad perseguida por aquellos (arg. Fallos: 344:102).

Concretamente, debe recordarse que el principio de legalidad en materia tributaria exige que una ley formal tipifique de manera completa el hecho que se considere imponible y que constituya la posterior causa de la obligación tributaria, incluida la definición de sus elementos esenciales. Tal principio, que se erige como base de la imposición, constituye también el límite frente al cual debe detenerse el proceso interpretativo, impidiendo que el silencio o la omisión en esta materia sea suplido por la vía de la interpretación analógica (arg. Fallos: 347:579 y sus citas).

10) Que de la lectura armónica de las disposiciones transcritas surge que –como regla general– la tasa del 3% de justicia se calcula *sobre el valor del objeto litigioso que constituye la pretensión del obligado al pago* (artículo 2°); que debe ser abonada *por el actor, por quien reconvinere o por quien promueva la acción o requiera el servicio de justicia* (artículo 9°, primer párrafo); y es *soportada, en definitiva, por las partes, en la misma proporción en que dichas costas debieren ser satisfechas* (artículo 10).

La ley citada también establece como principio general que, en los juicios en los cuales se reclamen sumas de dinero, “para la determinación de la tasa” de justicia debe tomarse en cuenta “el monto de la pretensión al momento del ingreso de la tasa, comprensivo del capital y, en su caso, de la actualización, multa e intereses devengados, que se hubieren reclamado” (artículo 4°, inciso a). Es decir, esta disposición determina de forma más precisa lo que debe entenderse por el “valor del objeto litigioso” al que hace referencia el artículo 2°.

11) Que de las disposiciones citadas no puede inferirse una regla según la cual este tributo deba calcularse computando los intereses devengados durante el proceso, ya que el artículo 4º, inciso a, refiere al monto de la pretensión “al momento del ingreso de la tasa” y, de conformidad con el artículo 9º, inciso a, esta debe ser abonada “en el acto de iniciación de las actuaciones”. En estas condiciones, **la inclusión de “los intereses devengados, que se hubieren reclamado” a que refiere el artículo 4º, inciso a, solo comprende los accesorios generados hasta el inicio de las actuaciones y en la medida en que sean reclamados en la demanda.**

Apuntala esta interpretación el hecho que la propia ley 23.898 prevea que la integración de la totalidad de la tasa en el acto de iniciación de las actuaciones en los procesos en los que se reclaman sumas de dinero, permite un posterior reajuste al tiempo de practicarse la liquidación definitiva si esta arroja un mayor valor, “con exclusión de los incrementos por actualización e intereses devengados desde el pago inicial de la tasa” (artículo 9º, inciso a).

12) Que, de forma concordante, el artículo 5º de la ley 23.898 contempla que, en los juicios de monto indeterminable –como tramitó esta causa– “al iniciarse” se abonará “la suma prevista en el artículo 6º”, es decir, el monto fijo que determina periódicamente la Corte Suprema y rija al “inicio de las actuaciones”. Y puntualiza que el pago será “a cuenta” del que se pague una vez terminado el proceso por un modo normal o anormal, a cuyo fin, dentro de los cinco días de dictada la sentencia definitiva o concluido el proceso, el Secretario intimará a la actora y, en su caso, a quien reconvino, “para que estime el valor reclamado en la demanda o reconvención, actualizado a la fecha de dicha estimación” (artículo 5º, primer y segundo párrafos).



Corte Suprema de Justicia de la Nación

En otros términos, reconocida la pretensión litigiosa, el obligado al pago debe determinar su monto, actualizado a la *fecha de la estimación*, sin mención alguna por parte del legislador a los intereses devengados desde el inicio del proceso.

13) Que en virtud de lo expuesto, no es posible afirmar que los intereses a los que refiere el artículo 4º, inciso a, sean aquellos devengados con posterioridad al inicio de las actuaciones, pues ello implicaría desconocer y privar de todo efecto al artículo 9º, inciso a, en el que se excluyen expresamente este tipo de intereses para los supuestos en los que se debe reajustar el tributo cuando el monto de condena deriva en un importe mayor al reclamado al inicio del pleito.

14) Que, por último, cabe rechazar el agravio según el cual debe adoptarse como base de cálculo para la tasa de justicia, la base aprobada en esta causa –sin inclusión de intereses- para la regulación de honorarios porque no se demostró que en el caso se verifique el supuesto previsto en el artículo 4º, inciso i, de la ley 23.898.

Por ello, habiendo dictaminado la señora Procuradora Fiscal, se hace lugar a la queja y al recurso extraordinario interpuestos y se revoca la sentencia. Con costas. Vuelvan los autos principales al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo al presente. Reintégrese el depósito de fs. 33. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

Recurso de queja interpuesto por **YPF S.A., parte demandada**, representada por los **Dres. Gabriel R. Macchiavello y Pedro L. Zambrano**.

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n° 2**.